

TEMA 1,8

Características específicas de los edificios administrativos, educativos, sanitarios y deportivos. Tipologías y criterios de diseño.

Lugares, recintos e instalaciones destinados a espectáculos y recreos públicos. Campos de deportes, recintos e instalaciones eventuales.

Reglamento General de Política de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, (***Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto***).

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Análisis

- Rango: Real Decreto
- Fecha de disposición: 27/08/1982
- Fecha de publicación: 06/11/1982
- Entrada en vigor: 26 de noviembre de 1982.

Referencias posteriores

Criterio de ordenación: ☐ por contenido ☒ por fecha

- 
- SE DEROGA:
 - la sección IV del capítulo I del título I, por Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo (Ref. [BOE-A-2007-6237](#)).
 - los arts. 2 a 9, 20.1, 21, 22.1, 2 y 4 a 7 y 23, por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo (Ref. [BOE-A-2006-5515](#)).
 - CORRECCIÓN de errores:
 - en BOE núm. 235, de 1 de octubre de 1983 (Ref. [BOE-A-1983-26194](#)).
 - en BOE núm. 286, de 29 de noviembre de 1982 (Ref. [BOE-A-1982-31205](#)).

Referencias anteriores

- DEROGA Reglamento de policía de Espectáculos públicos, de 3 de mayo de 1935.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-28915>

TEXTO CONSOLIDADO 2007 <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-28915-consolidado.pdf>

Artículo 1.º .

1. Serán aplicables los preceptos del presente Reglamento a los espectáculos, deportes, juegos, recreos y establecimientos **destinados al público**, enumerados en el Anexo y a las demás actividades de análogas características, **con independencia de que sean de titularidad pública o privada y de que se propongan o no finalidades lucrativas.**

2. Los preceptos de la Sección primera, capítulo I, Título I dedicados específicamente a regular los requisitos de construcción o transformación de los locales para destinarlos a espectáculos propiamente dichos, serán adaptados a las exigencias de los establecimientos públicos y restantes actividades recreativas mediante Reglamentos especiales, con sujeción a análogos principios y finalidades.

3. La aplicación del presente Reglamento tendrá **carácter supletorio respecto de las disposiciones especiales dictadas, en relación con todas o alguna de las actividades enumeradas en el Anexo,** para garantizar la higiene y sanidad pública y la seguridad ciudadana, proteger a la infancia y a la juventud y defender los intereses del público en general, así como para la prevención de incendios y otros riesgos colectivos.

4. Los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para los lugares, recintos e instalaciones destinados a espectáculos y recreos públicos, serán exigidos sin perjuicio de los que puedan establecer en el ejercicio de sus competencias, los distintos Departamentos ministeriales, las Comunidades autónomas y las Corporaciones locales.



ANEXO

Nomenclátor

I. Espectáculos públicos celebrados en edificios o locales

1. Espectáculos públicos propiamente dichos, especialmente:

- Cinematógrafos.
- Teatros.
- Conciertos.
- Circos.
- Variedades y folklore.
- Espectáculos taurinos.
- Teleclubes.
- Teatros, cines, circos y demás espectáculos ambulantes.

2. Espectáculos y actividades deportivas en locales o recintos, concretamente en:

- Campos de fútbol.
- Campos de baloncesto, balonmano y balonvolea.
- Pistas de tenis.
- Pistas de patinaje y de hockey sobre hierba y sobre patines.
- Velódromos.
- Circuitos de carreras motociclistas y automovilistas.
- Hipódromos.
- Canódromos.
- Campos de tiro.
- Bolerías.
- Frontones.
- Gimnasios y pistas de atletismo.
- Piscinas.
- Locales de boxeo.
- Béisbol.

II. Otros espectáculos y actividades deportivas

3. Espectáculos y actividades deportivas en espacios abiertos y especialmente:

- Teatros, cines y demás espectáculos de verano o al aire libre.
- Regatas y otros espectáculos o actividades deportivas náuticas.
- Espectáculos y actividades deportivas aeronáuticas.
- Carreras ciclistas, motocicletas y automovilistas en las vías públicas.
- Moto-cross.
- Actividades y competiciones de esquí.
- Pruebas de pedestrismo o maratones deportivos y populares.

III. Actividades recreativas

4. Juegos de azar.

- Casinos de juego.
- Salas de bingo.
- Máquinas recreativas y de azar.
- Tómbolas.
- Salones recreativos.

5. Atracciones y en concreto:

- Atracciones y casetas de feria.
- Parques de atracciones.
- Parques zoológicos.
- Safari-park.

6. Otras actividades recreativas:

- Verbenas y fiestas populares.
- Manifestaciones folklóricas.
- Salas de fiesta de juventud.
- Discotecas y salas de baile.
- Salas de fiesta con espectáculos o pases de atracciones.
- Festivales, concursos de canciones o similares.

IV. Establecimientos públicos

7. Establecimientos públicos, como:

- Restaurantes.
- Cafés y cafeterías.
- Bares y similares.
- Cafés-cantantes.
- Cafés-teatros.
- Cafés-conciertos.
- Tablaos flamencos.
- Salas de exposiciones y conferencias.

Artículo 10.

La altura mínima libre que han de tener los locales destinados a espectáculos públicos, no será inferior a 3,20 metros, medidos desde el suelo de la sala al techo. Si existieran elementos escalonados o decorativos en algún punto de la sala, su altura libre no será en ningún caso inferior a 2,80 metros.

La capacidad cúbica de locales destinados a los espectadores o asistentes, como norma general no podrá ser inferior a cuatro metros cúbicos por persona, si bien en cada caso se ajustará a las condiciones esenciales de ventilación existentes en cada uno y a la índole del espectáculo o recreo a que aquéllos se destinen.

Artículo 11.

Siempre que el aforo del local exceda de 1.000 o de 100 espectadores o asistentes, se dispondrá respectivamente, de una enfermería o botiquín convenientemente dotados para prestar los primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad repentina. Su instalación y dotación de personal, medicamentos y materiales estará de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes.

La enfermería se podrá sustituir por botiquín y la presencia de ambulancias, dispuestas para cumplir su cometido en caso de necesidad.

La dotación de personal, medicamentos y material de enfermería, botiquines y ambulancias será objeto de regulación específica en los respectivos Reglamentos especiales, cuando se trate de los espectáculos taurinos y otras actividades recreativas particularmente peligrosas.

En general $h_{\text{libre}} \geq 3,20 \text{ m}$ **Puntual 2,80 m** $4\text{m}^3/\text{persona}$ **Enfermería/botiquín si
Aforo local ≥ 1000 o 100
espectadores**

Artículo 12.

1. Se establecerán retretes, urinarios y lavabos en cada planta a razón de cuatro plazas de urinarios, dos inodoros y dos lavabos para caballeros y seis inodoros y dos lavabos para señoras, por cada 500 espectadores o fracción, reduciéndose aquellas cifras a la mitad en el caso de que el aforo de cada piso sea inferior a 300.

2. Estas dependencias, separadas entre sí, se instalarán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados suficientemente, bien iluminados, con alumbrado ordinario y con luces de señalización y de emergencia, y dotados con aparatos inodoros de descarga automática de agua y suelo impermeable, y sus paredes, hasta una altura de dos metros como mínimo, serán impermeables y recubiertas de azulejos u otros materiales vidriados.

Aseos**En cada planta****Cada 500 espectadores:**

Señora:

- 6 inodoros
- 2 lavabos

Caballero:

- 4 urinarios
- 2 inodoros
- 2 lavabos

Ventilado, iluminado, inodoros
descarga automática, suelo
impermeable, paredes hasta 2m.
impermeables

Sección segunda. Alumbrado, calefacción y ventilación de toda clase de edificios y locales cubiertos

Alumbrado

Artículo 13.

1. El **alumbrado eléctrico** será **obligatorio** para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, pudiendo autorizarse, en casos excepcionales y tratándose de instalaciones de carácter provisional, ferias y verbenas, y otros sistemas de alumbrado previo informe de los Servicios Técnicos designados por la Autoridad municipal, que determinarán las prescripciones a que habrán de ajustarse para lograr la luminosidad adecuada sin peligro para la seguridad de las personas.

2. Los **locales de pública concurrencia** deben tener una iluminación estudiada para que **no se produzcan zonas de penumbra** y durante todo el tiempo tendrán en todos los asuntos comprendidos entre el pavimento y un plano de dos metros sobre el mismo unas iluminaciones mínimas de **cinco lux** en salas de **fiesta** y **diez lux** en **cafeterías, bares** y similares, pudiendo reducirlas, exclusivamente en los momentos de atracciones, hasta un lux.

Artículo 14.

1. Los aparatos productores o transformadores de energía eléctrica, cuando los hubiere, se situarán en pabellones aislados o sectores independientes con arreglo a las prescripciones establecidas para esta clase de instalaciones.

2. Los **conductores se colocarán en el interior de tubos de materia aislante e incombustible;** debiendo tener aquéllos una sección adecuada a la intensidad de la corriente que por ellos haya de circular.

3. Quedan **prohibidos los cables volantes;** pero, si las características del espectáculo o actividad los exigieran excepcionalmente, deberán ir recubiertos por material aislante incombustible e impermeable.

4. Se prohíbe utilizar, como **tierra** para el retorno de la corriente, las armaduras de hierro o las canalizaciones.

5. En cada una de las dependencias del edificio se dividirá el alumbrado **en varios circuitos independientes,** para evitar que puedan quedar a oscuras totalmente cada una de aquéllas por una avería parcial. En el arranque de cada uno de estos circuitos se dispondrán interruptores y cortacircuitos, calibrados en relación con la sección de los conductores.

6. El cuadro de distribución se dispondrá lo más alejado posible del escenario o de la cabina en los cinematógrafos y en todo caso fuera del acceso público.

7. Las resistencias que se utilicen para regular los efectos de la luz, así como las que se insten en las cabinas de cinematógrafos, linternas de proyección y lámparas de arco, no

Instalaciones

Alumbrado eléctrico

Pública concurrencia:

- Sin zonas de penumbra
- 5 LUX todo el tiempo (0/2m)
- 10 LUX cafeterías, bares, mín. 1 LUX

+ Condiciones del CTE

Artículo 15.

1. Independientemente del alumbrado eléctrico ordinario, se establecerá en todos los edificios y locales de espectáculos, un alumbrado de señalización y otro de emergencia que podrán ser eléctricos o de otra naturaleza, quedando excluidos los de líquidos o gases inflamables. El alumbrado de señalización estará constantemente encendido durante el espectáculo y hasta que el local sea totalmente evacuado por el público. El alumbrado de emergencia será de tal índole que, en caso de falta de alumbrado ordinario, de manera automática genere luz suficiente para la salida del público, con indicación de los sitios por donde ésta haya de efectuarse.

2. Las luces de emergencia y señalización se colocarán sobre las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos. También serán instaladas en las dependencias accesorias de la sala.

En cada uno de los escalones del local se instalarán pilotos de señalización, conectados a su vez al alumbrado de emergencia, con la suficiente intensidad para que puedan iluminar su huella, a razón de uno por cada metro lineal o fracción.

3. El alumbrado de emergencia deberá ser alimentado por fuentes propias de energía. Cuando la fuente propia de energía esté constituida por baterías de acumuladores o por aparatos autónomos automáticos, se podrá utilizar un suministro exterior para proceder a su carga. La autonomía de la fuente propia de alimentación será como mínimo de una hora.

4. Se admitirán luces de emergencia y señalización alimentadas por pilas o acumuladores individuales o aislados, cuyo funcionamiento deberá estar debidamente atendido, en las mismas condiciones que el apartado anterior.

5. Caso de emplearse pilas o acumuladores para alimentar algún circuito de alumbrado, se situarán aquéllas en locales especiales bien ventilados y con pavimento no atacable por el electrolito, salvo que se trate de pilas secas.

6. Los ácidos y demás productos químicos que, en su caso, sean necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas al alcantarillado.

7. El alumbrado de señalización deberá funcionar tanto con el suministro ordinario como con el que se genere por la fuente propia de alumbrado de emergencia.

Se deberá aplicar también el
DB SUA 4 PUNTO 2 del CTE



Artículo 16.

En todos los locales destinados a la celebración de espectáculos o recreos públicos, será responsabilidad del empresario la comprobación permanente del estado de aislamiento de las instalaciones eléctricas, a cuyo efecto ordenará las revisiones periódicas que sean necesarias.

*Calefacción***Artículo 17.**

1. Para la calefacción en los locales destinados a espectáculos o recreos públicos, podrá emplearse el agua caliente, el vapor a baja presión o la calefacción eléctrica, sujeta a las condiciones que se establecen al efecto

2. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente contruidos con materiales resistentes al fuego, perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la sala y sus dependencias.

El almacén de combustible, además de estar sectorizado, reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

3. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores, que se colocarán en sitios donde no estorben a la circulación del público o bien embutidos en el piso o en las paredes con rejillas a nivel del pavimento o de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

4. Las subidas de humos o chimeneas no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, salas y sitios de tránsito para el público, y se construirán con fábrica de ladrillo o materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza.

Las subidas de humos habrán de quedar aisladas de los muros, situándose en alguno de los patios.

5. Se prohibirá en absoluto el establecimiento, en cualquier dependencia del edificio, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos o móviles para la calefacción directa por medio del fuego.

*Ventilación y acondicionamiento del aire***Artículo 18.**

Los locales cerrados dispondrán, en salas y dependencias de ventiladores, instalaciones de aire y aparatos extractores, y cuando el local tenga un aforo de más de 2.000 espectadores, tendrá un sistema de ventilación forzada de potencia proporcionada a la capacidad de aquéllos. Si el local se halla ubicado total o parcialmente por debajo de la rasante de la vía de acceso al mismo, deberá tener sistema de ventilación forzada, o cualquiera que fuese su aforo.

*Disposición General***Artículo 19.**

En lo no previsto especialmente en la presente Sección, el alumbrado, calefacción, ventilación y acondicionamiento de aire, en locales de espectáculos o recreos públicos se regirá por lo dispuesto, respectivamente, en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y en el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, así como en sus normas complementarias.

Superado por el RITE
Calidad del Aire Interior
obligatoria siempre

Sección tercera. Precauciones y medidas contra incendios

Artículo 20.

1. (Derogado)

2. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del espectáculo o recreo se hagan preparaciones de **material pírlico**. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cubierta de malla metálica; **las luces de bengala se encenderán sobre los platillos, poniendo cerca un recipiente con agua y las antorchas** llevadas por los artistas, cuando las actuaciones lo requieran, habrán de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos o almacenes, en los que deberá disponerse de **extintores**, para su utilización inmediata en caso de emergencia.

Artículo 22.

1. (Derogado)

2. (Derogado)

3. En el **Servicio de Extinción de Incendios**, deberá obrar en todo momento una copia del conjunto de los **planos del local y de sus instalaciones** y una **Memoria explicativa de los medios de prevención y extinción de incendios con que cuente**.